

INCIDENTE DE NULIDAD

yimmy blanco meza <blancoyimmy@hotmail.com>

Mar 26/07/2022 15:54

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>



YIMIS BLANCO MEZA
Abogado de Universidad de Cartagena
Cel: No. 322 8897938
[Email. blancoyimmy@hotmail.com](mailto:blancoyimmy@hotmail.com)



Cartagena — Bolívar, 26 de Julio de 2022

SEÑOR (a)

JUEZ SEPTIMIO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-BOLIVAR

E. S. D.

PROCESO: ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE

RADICADO: 13001310300419970594700

DEMANDANTE: ARMANDO VALENCIA GONZALEZ Y OTRO

DEMANDADA: SALUSTIANA MONTALVO MEZA

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

YIMIS BLANCO MEZA, mayor de edad, vecino del municipio de Turbaco-Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 92582 del C.S. de la J., en mi calidad de procurador judicial de la demandada **SALUSTIANA MONTALVO MEZA**, conforme al poder que allegue al expediente electrónico a través del correo institucional y que nuevamente me permito aportarle con el presente memorial, con mi usual comedimiento acudo ante usted para promover **INCIDENTE DE NULIDAD** a raíz de las **irregularidades procesales** que afectan gravemente el **DEBIDO PROCESO** originadas a lo largo de todas las actuaciones procesales adelantadas por esta Oficina Judicial que funge como **Juzgado de Ejecución de Sentencias**.

IRREGULARIDADES PROCESALES

Como lo ha dicho reiterada y sostenidamente la doctrina y la jurisprudencia nacional *"Una nulidad procesal es aquella condición que afecta un proceso judicial, que de no **corregirse** o sanearse, conlleva precisamente a la **nulidad del proceso**."*

*El Código General del Proceso contiene los Principios y procedimientos que se deben seguir para garantizar el debido proceso en todo proceso judicial, y cuando se **omiten** ciertos procedimientos o se incurre en determinadas conductas, se **genera una nulidad**.*



*Al juez como Director del proceso que es le corresponde realizar un Control de las Nulidades. Es obligación del operador judicial una vez agotada cada etapa procesal efectuar un **Control sobre el proceso para evitar nulidades**, para ello deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso.*

El mismo juez tiene la obligación de comunicar a las partes la existencia de una nulidad, para que se haga lo necesario para sanearla, en el supuesto, que se trate, de una nulidad saneable”.

El texto jurisprudencial citado se refiere a la obligación que le asiste al Juez de pronunciarse **oficiosamente** cuando existan vicios insaneables.

FALTA DE NOTIFICACION A LA OTRORA DEMANDADA DEL AUTO QUE DISPUSO LA REALIZACION DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE Y FALTA DE NOTIFICACION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA

La providencia proferida por su Despacho el día 15 de octubre del año 2019, mediante la cual se ordena la entrega material del bien inmueble antes reseñado, **NO** fue **NOTIFICADA** a la demandada, **SALUSTIANA MONTALVO MEZA** como lo ordena el numeral uno (1) del artículo 308 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza lo siguiente “Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. **Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización **se notificará por estado**; si la solicitud se **formula después de vencido dicho término**, el auto que la ordene **deberá notificarse por aviso**”.

En el caso de marras por tratarse de una sentencia que quedó ejecutoriada en el año 2000, al haber transcurrido **diecinueve (19) años**, el auto que dispuso su **realización (15 de octubre de 2019)** y que fue proferido por un **Juzgado de Ejecución de Sentencias** distinto al juzgado del conocimiento, resultaba **imperativo** e **insoslayable** que se **notificara** al sujeto procesal que tuvo el rol de parte demandada dentro del proceso **ENTREGA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE**. Comunicación que dada las nuevas circunstancias y el transcurso del tiempo debió hacerse mediante la modalidad de **notificación personal**.

Al haberse **omitido** la **notificación** del auto que dispuso la **realización** de la entrega, dicha providencia no adquirió **EJECUTORIA** y, por tanto, no se encontraba **EN FIRME**, razón por la cual, la actuación del **Alcalde COMISIONADO** se encuentra viciada de una **nulidad suprallegal** que afecta el **Debido Proceso** en sus ejes esenciales (**derecho de defensa y derecho de contradicción**) de la otrora



demandada, como lo dispone el artículo 302 del Código General del Proceso “*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*”

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas **por fuera de audiencia** quedan ejecutoriadas **tres (3) días después de notificadas**. Cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

La subrayada **omisión** de **notificación** del auto que dispuso la **realización** de la entrega del inmueble, **No** solamente la cometió el Comitente (**Juzgado de Ejecución de Sentencias**) sino también el funcionario Comisionado (**Alcalde de la Localidad Industrial y de la Bahía**) dado que la diligencia de entrega del inmueble, casa de habitación identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-54044 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena, iniciada por el Alcalde de la Localidad Industrial y de la Bahía, doctor **AROLD CONEO CARDENAS**, el día 19 de marzo del 2021, fue una actuación procesal, **SORPRESIVA** e **INESPERADA**. **No** fue notificada a la señora **SALUSTIANA MONTALVO MEZA**, siguiendo la misma línea.

Su señoría, amén de que por mandato EXPLICITO del Legislador la señalada providencia de realización de la entrega del inmueble, debía notificarse a la otrora demandada, dado que no se trata de la excepción a que hacen alusión los artículos 289 del Código General del Proceso, los cuales son del siguiente tenor literal “*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, **ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado***”.

Y el artículo 299 ibidem “**Los autos de cúmplase: NO** requieren ser notificados”

PRESCRIPCION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE

En el ordenamiento legal Colombiano no existen **obligaciones irredimibles** ni aun las consignadas en sentencias judiciales es por ello que a partir de la Constitución Política de 1886, en su artículo 37, se prohibió expresamente la existencia de **obligaciones perpetuas**, así “No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación **ni obligaciones irredimibles**”.



Esta norma rigió desde el 5 de agosto de 1886 hasta el 4 de agosto de 1936, cuando fue modificada mediante el artículo 34 del Acto Legislativo 01 de ese año⁵ y posteriormente se sometió a una nueva reforma mediante el artículo 5º del Acto Legislativo 01 de 1945, pero en todo caso puede indicarse cómo al tenor de lo dispuesto desde el texto original de esta Constitución, **todas las obligaciones serían susceptibles de extinguirse**, incluyendo como una de las formas de extinción la **prescripción extintiva**.

Por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como título la sentencia que reconoce cierto derecho; ahora bien, como se mencionó, esta es una regla general que no aplica en todos los casos, ya que ciertos ejecutivos por ley manejan una prescripción diferente.

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA NO CUMPLIO CON LOS PARAMETROS Y CRITERIOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO DE ENTREGA DEL TRADANTE AL ADQUIRIENTE

El prologando transcurso del tiempo, casi **dos décadas** desde la ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el año 2000, ameritaba que se le diera traslado a la otrora demandada de la solicitud presentada **extemporáneamente** por la otrora parte demandante y se le notificara personalmente el auto que admitió la consignación aportada por **ARMANDO VALENCIA JOSE GONZALEZ**, el 11 de septiembre del 2019, para constituir depósito judicial por valor de **\$13.977.156**, en la cual se accede a su solicitud y se ordena hacer la entrega material del bien inmueble, máxime, cuando los Juzgadores señalaron con claridad meridiana que la obligación de hacer (entrega del bien materia de compraventa) estaba **condicionada** al pago que debía hacerle a la señora **SALUSTIANA MONTALVO MEZA** la parte demandante relativa al saldo del precio **\$5.000.000** con su respectiva **corrección monetaria** y al pago de las **condenas en costas** decretadas en primera instancia y en el recurso de alzada.

Su señoría, el Despacho que usted preside y el apoderado de los antiguos demandantes, a espaldas de la otrora parte demandada y de manera inconsulta, convinieron que el simple reconocimiento de unos intereses era suficiente para despojarla de su **derecho a una vivienda digna**, sin tomar en cuenta que el Juez del conocimiento ya había previsto que el **envilecimiento** o pérdida del **poder adquisitivo** que sufrió el saldo del precio de la venta (**\$5.000.000**), en el tiempo comprendido entre el 20 de octubre de 1996, fecha en la que los prometedores



YIMIS BLANCO MEZA
Abogado de Universidad de Cartagena
Cel: No. 322 8897938
[Email. blancoyimmy@hotmail.com](mailto:blancoyimmy@hotmail.com)



compradores debían cancelarle esa suma de dinero y el 2 de junio del 2000, fecha en la cual fue proferida la sentencia de primera instancia, se amortiguaba con la aplicación de la **corrección monetaria, mecanismo económico** que adquirió mayor dimensión y relevancia frente a los **veinte (20) años** que transcurrieron entre la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia y la fecha del auto (**15 de octubre del 2019**), en el cual ésta Célula Judicial accedió a ordenar la entrega material del inmueble de mi prohijada judicial.

Su señoría, usted olvidó que en los dos **anacrónicos** fallos judiciales se establecieron **obligaciones recíprocas y condicionadas** entre ambas partes, ostentando mi mandante judicial la doble condición de **deudora y acreedora** al mismo tiempo, lo cual también por obvias razones le confería un **papel activo** y no meramente pasivo en la ejecución de la sentencia durante la época en que estuvo vigente; y, por lo tanto, cualquier intento de la parte demandante de exigir unilateralmente el cumplimiento de la **vetusta providencia**, debía previamente ponerse en conocimiento de la señora **SALUSTIANA MONTALVO MEZA**, por vía de una notificación personal, para que pueda hacer valer sus derechos, por tratarse, como lo dijimos, de obligaciones **recíprocas y condicionadas** entre sí.

Su señoría, el valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales por el apoderado de la antigua parte demandante, amén de que versa sobre **una sola de las obligaciones** (saldo del precio), ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia; el monto liquidado con el mecanismo de la **tasa de intereses** es inferior al valor que arrojaría la **corrección monetaria**. Así las cosas, estamos frente a un cumplimiento parcial de la antigua parte demandante.

Su señoría, sin perjuicio de que las sentencias de marras por efecto del fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN** del derecho y de la **CADUCIDAD** de la acción, a estas alturas ya no se pueden ejecutar. Esta Judicatura violando flagrantemente lo ordenado por los jueces de primera y segunda instancia, avaló la liquidación presentada por el apoderado de los antiguos demandantes **utilizando un mecanismo totalmente diferente al que señalaron los sentenciadores**.

El actual apoderado de los antiguos demandantes **arbitrariamente** reconoció unos intereses **amañados** a la conveniencia de sus poderdantes y no se ciñó al mecanismo de la **CORRECCIÓN MONETARIA**, soportado en la certificación que expida el Banco de la Republica como lo ordenara explícitamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Su señoría, usted también incurrió en una **grave omisión** al **no exigirle** a la otrora parte demandante la consignación del valor correspondiente a la **condena en costas** que le impuso el juez del conocimiento y el Juez de alzada a la parte demandante en primera y segunda instancia, desconociendo su Despacho que a favor de la



YIMIS BLANCO MEZA
Abogado de Universidad de Cartagena
Cel: No. 322 8897938
[Email. blancoyimmy@hotmail.com](mailto:blancoyimmy@hotmail.com)



demandada tanto el a quo como el ad quem ordenaron a su favor el pago de **dos obligaciones** (saldo del precio por el monto de **\$5.000.000** y la **condena en costas** en primera y segunda instancia).

Su señoría, usted a **motu proprio** al no exigirle a los antiguos demandantes la consignación del valor correspondiente a la condena en costas en la cuenta de depósitos judiciales de esta Judicatura, **inexplicablemente los exoneró** de esa obligación dineraria a favor de la señora **SALUSTIANA MONTALVO MEZA**.

Su señoría, con su erróneo procedimiento que no guarda consonancia con lo ordenado por el Juez de conocimiento y el Juez de alzada, generó **injustificada e ilegalmente un desequilibrio** en las **cargas impuestas** recíprocamente a las partes, premiando a quien incumplió sus obligaciones contractuales y desacató las decisiones judiciales en comento, ya que dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente radicado bajo el número 130013103419970594700, la demandada demostró con holgura que desde la suscripción de la promesa de compraventa estuvo en disposición de cumplirle a los prometientes compradores como se aprecia en las sendas comunicaciones por escrito de fecha 31 de octubre y 20 de noviembre del año 1996, en las cuales requirió al señor **ARMANDO JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ**, para hacerle entrega del inmueble objeto de la venta a contra entrega del saldo del precio.

Su señoría, los insultos, las amenazas de muerte y la temeraria denuncia formulada en contra de la demandada por el señor **ARMANDO JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ** ante la Fiscalía Seccional Dieciséis de Cartagena por el presunto delito de Fraude Procesal, investigación esta que finalizó con la Resolución N° 32 del 2 de marzo del 2004 de Preclusión de la Investigación, hicieron desistir a la señora **SALUSTIANA MONTALVO MEZA** del propósito de llegar a una solución pacífica con la parte contratante quien asumió una posición hostil, inamistosa, destructiva y calumniosa.

Su señoría, la falta de voluntad de pago del saldo del precio por parte de los prometientes compradores fue tan clara y manifiesta que de manera temeraria y utilizando un lenguaje irrespetuoso como es su costumbre, contra el Juez del conocimiento y contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, interpusieron una infundada acción de tutela tildando de vías de hecho las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia y afirmando respecto a los funcionarios judiciales *“Que hasta el más ignorante en el conocimiento del Castellano que es nuestro idioma oficial entiende de esta expresión que primero la señora **SALUSTIANA MONTALVO MEZA** debe entregar el inmueble para que luego nazca la obligación para nosotros de pagar el saldo, como se ve en ninguna parte del contrato de promesa de compraventa se ha estipulado, se ha acordado que el pago del saldo se haga simultáneamente con la entrega del inmueble, esta condición no se de dónde la sacan los jueces de primera y segunda instancia”*. Esa actitud renuente y beligerante de los señores **ARMANDO JOSE VALENCIA GONZALEZ** y **YIRA DEL**



YIMIS BLANCO MEZA
Abogado de Universidad de Cartagena
Cel: No. 322 8897938
[Email. blancoyimmy@hotmail.com](mailto:blancoyimmy@hotmail.com)



CARMEN POMBO GOMEZ, le ocasionaron unas secuelas psicológicas a la señora **SALUSTIANA MONTALVO MEZA** y le generó unos gastos excesivamente onerosos para proveer su defensa legal, razón por la cual, no entiendo el por qué su Despacho los **exonera** del pago de las **costas** ordenada en las comentadas sentencias judiciales.

Existen claras diferencias en cuanto a la finalidad, naturaleza y procedimiento entre la indexación o corrección monetaria y la tasa de intereses, así:

La indexación descuenta el efecto de la inflación en el tiempo, de manera que con ello se busca garantizar que el dinero de hace 10 años tenga el mismo valor equivalente al de hoy. La indexación no representa ningún beneficio ni ingreso alguno para el acreedor.

Desde el punto de vista de la Economía, que es la disciplina desde la cual se debe iniciar la aclaración por corresponder a un término innato a la misma, la indexación es el procedimiento mediante el cual se trae a valor presente un rubro causado en el pasado, con el fin de evitar su devaluación por el paso del tiempo.

A su turno, los intereses moratorios se definen como aquella suma de dinero que debe pagar el deudor a título de indemnización por el incumplimiento total o parcial de la obligación. Dicho de otra forma, es la suma de dinero que el deudor debe cancelar al acreedor a fin de reparar los perjuicios sufridos por este último ante el incumplimiento tardío o definitivo del deudor.

Por último, su señoría, el exiguo monto consignado por el apoderado de la antigua parte demandante (\$13.977.156), con el mecanismo de la tasa de interés, no corresponde al guarismo real de los intereses acumulados durante los veinte y tres (23) años transcurridos.

PETICIONES

Su señoría, sírvase, decretar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia proferida por su Despacho el día 15 de octubre del año 2019, mediante la cual se ordena la entrega material del bien inmueble antes reseñado.

Su señoría, por encontrarnos frente a obligaciones naturales contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia producto del fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN del derecho y de la CADUCIDAD de la acción, una vez revocado el Despacho Comisorio N° 42, sírvase abstenerse de revivir las obligaciones contenidas en la sentencia del dos (2) de junio del año 2000, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, sala de decisión civil – familia del 19 de junio del mismo año.”



YIMIS BLANCO MEZA
Abogado de Universidad de Cartagena
Cel: No. 322 8897938
[Email. blancoyimmy@hotmail.com](mailto:blancoyimmy@hotmail.com)



ANEXOS

Adjunto poder debidamente autenticado para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado las recibiremos en la secretaria de sus Despacho y/o en el municipio de Turbaco – Bolívar, calle Nueva, Cr 13 No. 10 – 37. Dirección electrónica: blancoyimmy@hotmail.com Celular: 3228897938.

YIMIS BLANCO MEZA
C.C. No. 9.286.713 de Turbaco – Bolívar
T.P. No. 92582 del C.S. de la J

C.C. Procuraduría Judicial.



YIMIS BLANCO MEZA
Abogado de Universidad de Cartagena
Cel: No. 322 8897938
Email. blancoyimmy@hotmail.com



Cartagena — Bolívar, 22 de Septiembre de 2021

SEÑOR (a)
JUEZ SEPTIMIO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-BOLIVAR
E. S. D.

PROCESO: ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO: 13001310300419970594700
DEMANDANTE: ARMANDO VALENCIA GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADA: SALUSTIANA MONTALVO MEZA

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

SALUSTIANA MONTALVO MEZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena — Bolívar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo ante el Despacho a su digno cargo para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **YIMIS BLANCO MEZA**, igualmente mayor de edad, vecino del municipio de Turbaco - Bolívar, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, abogado titulado, portador de la T.P. N° 92582, emanada del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva **INCIDENTE DE NULIDAD, FORMULE DERECHO DE PETICION, PROMUEVE ACCION DE TUTELA, INTERPONGA LOS RECURSO DE LEY** y para que en general implemente todos los mecanismos de defensa a que haya lugar para la protección de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer los recursos de ley, presentar las solicitudes que correspondan en cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,

SALUSTIANA MONTALVO MEZA
C.C. No. 23.233.186 de Turbana - Bolívar

Acepto:

YIMIS BLANCO MEZA
C.C. No. 9.286.713 de Turbaco - Bolívar
T.P. N° 92582 del C.S. de la J.

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena	
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ	
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella	
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció	
SALUSTIANA MONTALVO MEZA	
Identificado con C.C. 23233186	
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Cartagena: 2021-09-23 09:42	
Declarante:	-1032712717

